



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01248-00

ACCIONANTE: ALIAZA IDUCIARIA S.A. como vocera y administradora de Fideicomisos.

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificado con NIT. 860.531.315-3, solicitó mediante escrito radicado el 10 de marzo de la presente anualidad a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** indicar el proceso a seguir para que los fideicomitentes puedan acceder al pago por cuotas del impuesto predial otorgado a través del acuerdo 780 del año 2020, obteniendo respuesta el día 24 del mismo mes y año, en donde le fue precisado que los propietarios (personas naturales o jurídicas) de inmuebles de uso residencial y no residencial, son los que podrían realizar el pago de su impuesto en cuatro cuotas iguales sin intereses de conformidad con lo establecido en el Decreto 349 de 2020. Razón por lo que asegura que dicha resolución limita a reconocer que son únicamente los propietarios de los inmuebles quienes pueden acceder a tal beneficio desconociendo la normatividad que regula los sujetos pasivos del impuesto predial en materia de patrimonios autónomos.

Manifiesta que mediante la Resolución SDH-000172 del 11 de marzo de 2011 se establecieron los plazos para declarar y pagar el impuesto predial unificado, así como el pago alternativo por cuotas voluntario SPAC, sin embargo, precisa que para presentar la declaración inicial a través del portal web se dispuso hasta el 31 de mayo y posteriormente hasta el 8 de junio de los corrientes, empero cuenta con la calidad en dicho sistema como fideicomitente lo cual imposibilita acogerse al beneficio debido a que sólo los propietarios pueden acceder a este.

Que el pasado 26 de mayo elevó derecho de petición atendiendo las recomendaciones suministradas por la entidad accionada, buscando realizar la actualización en el RIT de su calidad tributaria, a pesar de ello no obtuvo respuesta favorable toda vez que constatado el respectivo sistema, persiste su calidad de fideicomitente lo cual impide acceder al beneficio, por lo que acentúa se configura un trato desigual y un grave perjuicio económico para cada uno de los fideicomisos -mayoría hoteles- que no han podido acceder y que desean hacerlo.

Motivo por el que nuevamente radicó petición el pasado 4 de junio con la finalidad de corregirse la información que reposa en el sistema de la Secretaría accionada y así lograr acogerse al beneficio arriba mencionado, empero enfatiza en que no se ha logrado la actualización solicitada, como tampoco se ha brindado una opción diferente para ello y lograr así el pago del impuesto predial.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** realizar la actualización del RIT del Nit. 830.053.812-2 a nombre de la accionante cambiando su calidad de fideicomitente a propietario de los predios que relacionó en cuadro Excel anexo con la presente acción, asimismo ampliar el plazo para presentar las declaraciones de impuesto predial y acogerse al beneficio de pago en las cuatro cuotas, bien sea en el año 2021 o en el 2022 y, por último, se tenga en cuenta que los inmuebles que describe la accionante en donde aparece como propietario se quieren acoger al beneficio mencionado.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante auto del 10 de junio de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, además, este Estrado Judicial avocó conocimiento el pasado 18 de junio, en donde se les remitió a las partes el respectivo link de acceso de la tutela de referencia.

La accionada, dentro del término legal conferido, precisó que el 15 de junio de los corrientes dio respuesta al radicado 2021ER077597O1, por medio del radicado 2021EE087708O1, desde el correo grandescontribuyentesdib@shd.gov.co, indicándosele al peticionario que: “ 1) *La generación de las facturas y/o declaraciones del Impuesto Predial Unificado se realiza con los datos registrados para los predios a primero de enero de conformidad con la información remitida por las entidades oficiales competentes para ello, lo cual permite establecer el responsable de las obligaciones tributarias para cada año gravable, de conformidad establecido en la normatividad vigente, 2) El artículo 8 del Acuerdo 469 de 2011 establece que la sujeción pasiva (responsable) del Impuesto predial Unificado, cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 469 de 2011, 3) De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos y cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso(...)*”

Así mismo aclaró que: “*Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio y sí. el dominio del predio*

estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario, lo anterior para indicar que el responsable de la obligación tributaria no necesariamente es el propietario del inmueble, sino que se encuentran establecidos otra clase de responsables, tales como el fideicomitente o beneficiario, sin que la obligación en este caso pueda ser trasladada al propietario, quien en el evento de declarar sería un no obligado, 5) Revisados los certificados de tradición y libertad de los predios relacionados en su escrito, se le informa que figuran a nombre de los patrimonios autónomos en virtud de la figura de fideicomiso, por lo que no es posible realizar la actualización de los mismos en los términos solicitados y se registra conforme a la información de los fideicomitentes y/o beneficiarios fueron reportados por el accionante (...)”

Además: “8) Con fundamento en el anterior recuento normativo, resulta de forzosa conclusión que el SPAC es un sistema de pago al que solo pueden acceder los contribuyentes del impuesto predial que tengan la calidad de propietarios, 9) En cuanto a la adición de tiempo, como se observa en el artículo 7º de la Resolución 172 de 2021, la administración tributaria distrital no es discrecional para conceder o extender los plazos; por el contrario, debe obedecer a lo establecido de forma expresa por el Concejo Distrital de la ciudad de Bogotá en lo atinente al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas SPAC, razón por la cual no le es dable a la Secretaría Distrital de Hacienda permitir que los demás sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, incluyendo los fideicomitentes de patrimonios autónomos a los cuales se hayan aportado los predios no residenciales de sectores económicos afectados por las medidas decretadas para afrontar la pandemia del Covid-19 y que estos accedan a este sistema de pagos...”

Frente a la posibilidad de pago concluyó:” 11) Para acceder al pago de las obligaciones de los predios de los Fideicomisos, se ofrece como alternativa para diferir el pago de su impuesto del 2021 el fideicomitente o beneficiario podrá presentar una declaración sin pago, sobre la misma realizar pagos parciales a voluntad hasta la cancelación total de la obligación, como se le indica en el procedimiento que se le relaciona.”

De igual manera, afirmó que la Oficina de Registro y Gestión de la información le precisó que frente a la solicitud de la actualización del RIT a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, cambiando la calidad de fideicomitente a propietario de los predios, denotó que en los certificados de tradición y libertad de los predios relacionados en la base de datos, se tuvo como información que figuran a nombre de: “ALIANZA FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO INVERSIONES SAGITARIO, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LA LIBERTAD, ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA FIDEICOMISO CENTRO DE CONVENCIONES Y LOCALES, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMIANDO FRACCIONES TODO, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO-FIDEICOMISO DORADO BUSINESS CENTER PISO 7, PATRIMONIO AUTONOMO INSIGNIA OFICINAS, ALIANZA FIDUCIARIA. S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ADM-CERROS DE LOS ALPES, FIDUCIARIA ALIANZA S.A. FIDEICOMISO ADM-GUDAVI 5, ALIANZA FIDUCIARIA.S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ADM-CERROS DE LOS ALPES”, de

manera que la solicitud elevada no fue favorable pues no cuenta con la calidad de propietario por encontrarse como predio vinculado y/o constitutivo de un patrimonio autónomo.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del accionante por no permitírsele acoger al pago alternativo por cuotas SPAC del impuesto predial Unificado para predios no residenciales y la ampliación de plazo para presentar las declaraciones iniciales conforme los Acuerdos 648 de 2016, 780 de 2020 y Decreto 349 del 2020.

Debido Proceso

Respetó el derecho fundamental del debido proceso, sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se vulnera la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”.*

De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto cuando la acción de tutela procede contra decisiones judiciales y, al respecto, la misma Corporación ha establecido unas causales genéricas de procedibilidad, a saber:

“... para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece

del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

Principio de Igualdad

Mediante Sentencia C-178 de 2014 la H. Corte Constitucional precisó que el principio de igualdad de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política Nacional comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos pues “ (...) entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

(...)

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la sociedad accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al no permitírsele acoger al pago alternativo por cuotas SPAC del impuesto predial unificado para predios no residenciales, así como acceder a la ampliación de plazo para presentar las declaraciones iniciales conforme los Acuerdos 648 de 2016, 780 de 2020 y Decreto 349 del 2020, por lo tanto, solicita a través de la presente acción, una vez actualizado en la plataforma web su calidad -RIT- de fideicomitente a

propietario de los diferentes predios para con ello poder acogerse al beneficio de pago.

Ahora bien, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados se advierte la improsperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos nótese que lo pretendido por la sociedad accionante contraria las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Acuerdo 469 del año 2011 mediante el cual se estableció que la sujeción pasiva del impuesto predial unificado cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio, asimismo la disposición 54 de la Ley 1430 de 2010 precisó que los sujetos pasivos de dicho impuesto son los tenedores a título de concesión de inmuebles públicos, y cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, esto es en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

De manera que cuando se trate de predios vinculados o sean constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes o beneficiarios del respectivo patrimonio, así se le puso de presente al accionante mediante respuesta de radicado 2021ER077597O1 – 2021EE08778O1, como también le fue precisado que si el dominio del predio estuviere fragmentado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario, significando ello que la carga mencionada no necesariamente recaería sobre el propietario del inmueble, sino que se encuentran establecidas otros responsables, tales como, para el caso, el fideicomitente o beneficiario, sin que la obligación pueda ser trasladada al propietario.

En estricto sentido denota el despacho que conforme los certificados de tradición y libertad de los predios relacionados en el cuadro aportado por la accionante obrante a folio 7 pág. 72 a 87, así como los certificados obrantes en los folios 11 y 12 del presente cuaderno digital, aunado al informe rendido por la accionada que los predios allí individualizados figuran a nombre de los patrimonios autónomos en virtud de la figura del fideicomiso, por lo que ante tal fáctico es inviable la actualización solicitada por el actor ya que el pago alternativo por cuotas SPAC del impuesto predial unificado para predios no residenciales se destinó únicamente para los contribuyentes del impuesto predial que ostenten la calidad de propietarios, tal y como lo precisan los Acuerdos 648 de 2016 y 780 de 2020.

Despejado lo anterior, en lo que a la adición del tiempo solicitado respecta, debe traerse a colación lo regulado en el artículo 7° de la Resolución 172 de la presente anualidad, en donde se estableció que la Administración Tributaria Distrital no es discrecional frente a la concesión o extensión de plazos, ya que, como bien lo expuso la Secretaria accionada, se debe acatar con lo establecido por el Concejo Distrital de Bogotá en lo atinente al sistema de pago alternativo por cuotas SPAC, esto es, la imposibilidad de conceder en primer lugar ampliación del tiempo y, en segunda permitir que los demás sujetos pasivos del impuesto predial unificado, incluyendo los fideicomitentes de patrimonios autónomos a los cuales se hayan aportado los predios no residenciales de sectores económicos afectados por las medidas decretadas para afrontar la calamidad pública ocasionada por el virus Covid-19 puedan acceder a dichos pagos.

No obstante, si bien no le asiste razón a la sociedad accionante para acogerse al beneficio requerido, debe ponérsele de presente que, en el informe rendido por la encartada, la misma precisó que podrá acceder como alternativa para diferir el pago de las obligaciones de los predios de los fideicomisos del año 2021, el fideicomitente o beneficiario **presentando una declaración sin pago** y sobre la

misma realizar pagos parciales a voluntad hasta la cancelación total de la obligación.

En efecto, tal como lo ha indicado la entidad accionada - **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, el accionante si bien por su calidad de fideicomitente no puede acceder al beneficio del pago alternativo por cuotas SPAC, ello no quiere decir que no puede optar por realizar el pago pretendido del impuesto predial de los diferentes inmuebles presentando una declaración sin pago para con ello posteriormente realizar pagos parciales hasta completar su totalidad, además memórese que las peticiones elevadas le fueron resueltas a satisfacción, mismas que le fueron notificadas, de manera que resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que adecue su solicitud de pago conforme la normatividad referenciada y conforme lo expuesto por la encartada, en aras de obtener el pago diferido solicitado.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido no le asiste razón a la sociedad accionante, pues no se evidencia la vulneración de sus derechos al debido proceso e igualdad y, por lo tanto, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ALIAZA IDUCIARIA S.A. como vocera y administradora de Fideicomisos**, a sus derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréquese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4bedc65d6553bdf74c6039ed1ed4bd81463c39042afec44df5ea0d30e79261

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01248-00

Documento generado en 22/06/2021 01:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**